



012265 09 03 2010

CORREO CERTIFICADO

- ORD. :**
- ANT. :** Presentación de don FABRICIANO ROJAS BARRANTI, Rut 6.139.309-9, de 19 de febrero de 2010.
- MAT. :** Informa que hasta en tanto no se acompañe el poder que se indica, no es posible proporcionar copia del Oficio de Concordancias, relativo a la situación de don HERNAN VARGAS VEGA, Rut 6.075.314-8
- FTES. :** Constitución Política de la República; Leyes N°s. 20.285 y 19.628; D.S. N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
- CONC. :** Ordinario N° 28.862, de 16 de junio de 2006, de esta Superintendencia.

DE : SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

A : SEÑOR
FABRICIANO ROJAS BARRANTI
MELGAREJO N° 1044, OFICINA N° 5
COQUIMBO

- 1.- Usted, actuando, según expresa, en virtud de un mandato judicial conferido por don Hernán Vargas Vega - del cual adjunta copia parcial-, ha solicitado a este Servicio las copias de: "...los antecedentes relacionados con expediente N° 28.862, de 16 de junio de 2006, de esta Superintendencia".
- 2.- Sobre el particular, cabe hacer presente, en primer término, que su solicitud constituye un requerimiento de acceso a información pública, lo que torna aplicable a su respecto, tanto la Ley N° 20.285, que regula dicha materia, como el D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba su Reglamento.

Ahora bien, según establece el artículo 12 de la citada Ley, constituyen requisitos de admisibilidad de las solicitudes de acceso a información pública, los siguientes:

- a) El nombre, apellidos y dirección del solicitante como del apoderado en su caso.
- b) Identificación clara de la información que se requiere.
- c) Firma del solicitante estampada por cualquier medio habilitado.
- d) Órgano administrativo al que se dirige.

Armonizando tales normas con las contenidas en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, que reviste el carácter de supletoria de otras leyes que regulan procedimientos administrativos especiales - como es el caso de la Ley N° 20.285 -, se concluye que para acoger a tramitación una solicitud de acceso formulada por un tercero a nombre de la persona o entidad interesada, vale decir, en este caso, don Hernán Vargas Vega, es menester que junto con la individualización de ambos, se acredite la calidad de apoderado mediante alguno de los instrumentos que prevé el artículo 22 del primer texto legal, esto es, un poder conferido por escritura pública o un documento privado suscrito ante notario.

En tal sentido, cabe destacar que el poder que acompaña, reviste el carácter de un mandato judicial y, por lo demás, conforme ya se observó, se encuentra incompleto, toda vez que no incluye la segunda página.

Sin perjuicio de tal reparo, procede indicar que de acuerdo con el artículo 21 de la citada Ley N° 20.285, entre otras causales legales, se puede denegar total o parcialmente, el acceso a la información pública:

N° 2: Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico".

Por su parte, el artículo 7° del mencionado D.S. N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, dispone: "Causales de secreto o reserva. Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, serán las siguientes: 2. Cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles o derechos de carácter comercial o económico. Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no simple interés".

En cuanto a los datos sensibles, cabe añadir que en la letra c) del artículo 3° de dicho Reglamento, se define por tales: "Los datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen social, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."

En tanto, el artículo 10 de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, dispone que los datos sensibles sólo pueden ser objeto de tratamiento - lo que involucra, entre otras operaciones, su comunicación o transferencia a terceros - cuando una ley lo autorice o medie el consentimiento del titular.

- 3.- De tal forma, atendido que el expediente del cual forma parte el Ord. N° 28.862, de 16 de junio de 2006, contiene información sensible del Sr. Vargas Vega, como es la patología profesional invalidante sobre cuya evaluación incide, sólo procede proporcionar copia del mismo al propio interesado o a los terceros que obren expresamente autorizados por él, pues de no mediar tal autorización, procede invocar la causal de reserva prevista en el N° 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, en relación con el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, que eleva al rango de garantía constitucional, la protección de este último derecho humano fundamental.

En consecuencia, para el caso que se desee perseverar en la solicitud materia de análisis, se deberá acompañar el poder que acredita su personería para actuar en representación de don Hernán Vargas Vega y en que expresamente le autoriza para solicitar copia del expediente, cuyo código corresponde al N° 09955-2006.

Saluda atentamente a Ud.,



ALVARO ELIZALDE SOTO
SUPERINTENDENTE

FRR
DISTRIBUCION:
FABRICIANO ROJAS BARRANTI
MELGAREJO N° 1044, OFICINA N° 5
COQUIMBO
EXPEDIENTE
OFICINA DE PARTES
ARCHIVO CENTRAL (16*)